

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 09 y 12/2010 REV
ACUMULADOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FAUSTO
FIDENCIO PARTIDA LUNA

SECRETARIO: ANA CRISTINA FÉLIX
FRANCO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 8 (ocho) de abril de 2010.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a través de sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, los ciudadanos INGENIERO JOSÉ ANTONIO RÍOS ROJO y LICENCIADO GILBERTO PABLO PLATA CERVANTES, respectivamente, en contra de la Resolución contenida en el expediente identificado bajo la clave QA/009/2010, dictada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en su sexta sesión extraordinaria celebrada con fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2010, y

R E S U L T A N D O

1. Escritos de presentación de los recursos.

Que por escritos de fechas 3 (tres) de abril de 2010, compuestos de once

y doce fojas respectivamente, dirigidos al Tribunal Estatal Electoral, por conducto del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa –recibido el primero de ellos por dicho Consejo a las 14:22 horas, y el segundo a las 18:59 horas, ambos el día 3 (tres) de abril de 2010- el Ingeniero JOSÉ ANTONIO RÍOS ROJO, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, así como el licenciado GILBERTO PABLO PLATA CERVANTES, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el expresado Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentaron *recursos de revisión* dirigidos y, obviamente, interpuestos ante este Tribunal Estatal Electoral, en contra de la resolución que recayó al expediente número QA/009/2010, radicado por el citado Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

2. Referencia de documentos acompañados a los recursos.

Que a los recursos de revisión se acompañaron, entre otros documentos, copia certificada del Acuerdo EXT/6/025, adoptado en la sexta sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, con fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2010, así como los informes circunstanciados del propio Consejo con el que se acredita que tanto el ingeniero JOSÉ ANTONIO RÍOS ROJO es representante propietario del Partido de la Revolución Democrática como el licenciado GILBERTO PABLO PLATA CERVANTES es representante del Partido Acción Nacional ante el ya citado Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

3. Comprobación de la emisión del acto impugnado.

Que de las constancias que integran el expediente del caso que ocupa la atención de este Tribunal advierte que, efectivamente, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en sesión ordinaria celebrada el día 31 (treinta y uno) de marzo de 2010 adoptó, por mayoría de votos, el Acuerdo por virtud del cual se aprobó el documento titulado **“PROYECTO DE DICTAMEN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO GUADALUPE DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 117 Y 117 BIS, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY ELECTORAL, ASÍ COMO A LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES I Y III, 6, 7 Y 29, DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA.”**

4. Hechos y agravios.

Que los promoventes, en sus recursos de revisión, presentaron como hechos los que enseguida se exponen, debiendo precisar que en ambos el contenido fue análogo, por lo que se llevará a cabo solo una transcripción. Sus términos fueron los siguientes:

“III.- HECHOS.-

“1.- Durante el mes de enero del presente año el H. Congreso del Estado declaró iniciado el proceso electoral para revocar el Poder Ejecutivo, Congreso del Estado y Presidencias Municipales de acuerdo al artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de

Sinaloa.

2.- El día tres de marzo del año en curso el Partido Revolucionario Institucional publicó su convocatoria para postular candidato a Gobernador en el Estado de Sinaloa.

3.- El día ocho de marzo del año en curso el suscrito en representación del Partido de la Revolución Democrática presenté queja administrativa en contra del Partido Revolucionario Institucional y Jesús Vizcarra Calderón por considerar que la conducta de éste último al asistir al evento organizado por el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación en la ciudad de Mazatlán resultaba violatoria de la legislación electoral por considerarla un acto anticipado de precampaña.

4.- El día diecisiete de marzo del dos mil diez el C. Jesús Vizcarra Calderón presentó su registro como precandidato a Gobernador del Estado de Sinaloa ante el Partido Revolucionario Institucional, resultando precandidato único de dicho instituto político, lo cual además de ser un hecho notorio, se hizo del conocimiento de ese órgano administrativo electoral por ser la autoridad encargada de conducir el proceso electoral en Sinaloa.

5.- Admitido y sustanciado el procedimiento administrativo sancionador, en sesión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral resolvió declarar infundada la queja en comento, causando a mi representada el siguiente: (...)"

En función de los expresados hechos, los promoventes, en sus recursos, señalaron los agravios y las disposiciones que a su juicio fueron transgredidas, expresando también de forma idéntica el capítulo correspondiente en los términos que enseguida se reproducen únicamente en su parte conducente:

"A G R A V I O

ÚNICO.- *La resolución recurrida del Consejo Estatal Electoral causa agravio al partido que represento ya que en su considerando X realiza una inexacta aplicación e interpretación de los artículos 117, 117 Bis, párrafo tercero, 244 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y de los artículos 3 fracciones I y III, 6, 7 y 29 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales al considerar la participación de Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón y/o Jesús Vizcarra Calderón, en el evento organizado por el Sindicato Nacional de*

los Trabajadores de la Educación en la ciudad de Mazatlán no constituye un acto anticipado de precampaña, cuando del análisis que realice ese H. Tribunal Estatal Electoral de las conductas desplegadas y de las pruebas aportadas por el quejoso Partido de la Revolución Democrática mismas que hago mina es cuanto al interés jurídico que persigo lo haga posible por adquisición procesal, podrá advertir que se realizaron con el claro fin y propósito de abonar y servir de apoyo para su aspiración de obtener una nominación, resultando irrelevante que se diga que la reunión fue organizada por otros fines.

*Del análisis de las acciones realizadas por Jesús Vizcarra Calderón o Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón y el Partido Revolucionario Institucional, este H. Tribunal Estatal Electoral podrá advertir las conductas que se tildan de ilegales, ya que contrario a lo sostenido por el Consejo Estatal Electoral, se reúnen los elementos **subjetivos y objetivos** que exige la legislación y la tesis de ese H. Tribunal Estatal Electoral para tener por actualizado un acto anticipado de precampaña tal y como se probará en el desarrollo del presente alegato.*

Lo anterior es así, ya que es un hecho probado que el evento de marras fue realizado antes del plazo autorizado, con lo cual se actualizan los elementos objetivos: primero la realización del evento y segundo la extemporaneidad del mismo, situación que se encuentra reconocida por Jesús Vizcarra Calderón o Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón al manifestar en su contestación al hecho 3 lo siguiente:

*“Es parcialmente cierto ya que en efecto **estuve en el convivio organizado para festejar a la Profa. Lourdes Sarabia López** y además saludé a algunas personas asistentes al evento, pero es total y absolutamente falso que recibí supuestas manifestaciones de apoyo para los proyectos políticos”.*

*En el mismo orden de razonamientos, el elemento **subjetivo** surge en razón de que la asistencia al mismo pone de manifestó el interés y la intencionalidad del ciudadano de propiciar como resultado la obtención de una candidatura, ya que al ser momento de llegar al evento el sonido local anunció su llegada y al no ser contestada de manera puntual dicha afirmación por Jesús Vizcarra Calderón, luego entonces se deberá tener por reconocida tácitamente, situación que omite valorar correctamente el Consejo Estatal Electoral.*

Consecuentemente, es de explorado derecho en el ámbito electoral que en las vísperas de una precampaña electoral, en la cual Jesús Vizcarra Calderón o Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón ya se había pronunciado públicamente respecto a su aspiración de ser abanderado del PRI por la candidatura a gobernador de Sinaloa, que el asistir a un evento masivo de esa naturaleza (se habla de 10,000 personas), abonará y servirá de apoyo para su aspiración, ya que a través de la misma se promueve su imagen y su nombre ante los asistentes y ante la ciudadanía en general al recibir la difusión de rotativos de circulación estatal, con la cual resulta inconcuso que hubo intención del mismo, de ahí que se acredita la ilegalidad de la resolución del Consejo Estatal Electoral por la inexacta aplicación e interpretación de los artículos 117, 117 Bis, párrafo tercero, 244 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y

de los artículos 3 fracciones I y III, 6, 7 y 9 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales.

*Se destaca del análisis de los hechos como fueron expuestos en la queja por parte del Partido de la Revolución Democrática y contestados por los denunciados, que éstos nunca desmienten que a dicho evento asistieron miles de personas y **consecuentemente que se trató de un acto masivo.***

En el mismo sentido, se reconoce por una entrevista otorgada por la Profesora Lourdes Sarabia que manifestó que "ENCIMA (enlace ciudadano magisterial) siempre ha hecho proselitismo y en esta ocasión lo hará a favor del tricolor sin importar el candidato que se postule", de lo que se desprende que la misma es simpatizante del PRI y su clara intención de realizar un acto proselitista a favor de Jesús Vizcarra Calderón, quien reconoció haber asistido al evento y quien es ahora precandidato único a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional.

El Consejo Estatal Electoral realiza una inexacta aplicación de los artículos 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y por ende una errónea valoración de las pruebas aportadas así como de las contestaciones realizadas por los infractores, los hechos reconocidos y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, razonando de manera infundada lo siguiente:

"C O N S I D E R A N D O

X.-

...

*"Del contenido de las notas periodísticas antes analizadas pero además, de la propia manifestación del presunto infractor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón al producir la contestación a las quejas que nos ocupan, **se arriba a la conclusión de que en ese evento el presunto infractor acudió en calidad de invitado y con el ánimo de felicitar y festejar al igual que el resto de los asistentes el cumpleaños de la Profa. Lourdes Sarabia**, en donde efectivamente como consignan las notas y acepta en su escrito de contestación el C. Jesús Vizcarra Calderón, **saludó a algunas personas asistentes al evento.***

Contrariamente a lo esgrimido por el quejoso, no existen elementos de convicción para estimar que los hechos que se estudian en este punto son constitutivos de actos anticipados de precampaña. En efecto, en modo alguno se acredita que el evento se haya organizado para favorecer al presunto infractor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón a fin de que éste obtuviera una nominación de una candidatura para un cargo de elección popular, por el contrario, queda claro que el evento tenía otros propósitos totalmente distintos; como lo fue el festejo del cumpleaños de la maestra Lourdes Sarabia, el festejo del segundo aniversario de la mencionada maestra al frente de la sección sindical, y la conmemoración del tercer aniversario de la Asociación Política Enlace Cívico Magisterial. Tampoco se puede llegar a la conclusión de que los saludos esgrimidos por este así como las supuestas muestras de cariño

que le fueron profesadas lleven esa finalidad, como se demuestra también en las declaraciones que constan en las notas periodísticas, siendo las siguientes:

“Entrevistado por EL DEBATE en medio de los simpatizantes, Jesús vizcarra aseguró que al festejo sólo iba a saludar a „a maestra Lourdes y negó cualquier ambición política ligada a su presencia al evento”.

“Viene a saludar a mis amigos y lo hago con mucho cariño. Estoy contento con Dios, con la vida y con la gente.

Frases similares fueron repetidas a lo largo de la entrevista y reiteraba que su intención era saludar a la festejada y pasar un rato con sus amigos.”

Analizadas en su contexto las frases antes descritas, no dejan lugar a otra interpretación de que el presunto infractor acudió a ese acto con el ánimo de felicitar y festejar a la Profa. Lourdes Sarabia López, sin que pueda advertirse que de los saludos hechos por el presunto infractor, así como de las muestras de aprecio recibidas se evidencie algún tinte de proselitismo en su favor.

En otras palabras, no basta el que el ciudadano denunciado hubiere estado presente en un evento social como el que aquí se analiza, pues se requiere que en el mismo se hubiesen realizado manifestaciones proselitistas a su favor, circunstancia que en el presente caso no se acreditó, por lo que deviene obligado el concluir que no se configuró el acto anticipado de precampaña que le imputa el quejoso al presunto infractor.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión el criterio sustentado por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, mismo que se deriva de un dictamen emitido por este órgano electoral en el proceso local 2007, criterio que se transcribe a continuación:

ACTO DE PRECAMPAÑA. SE CONFIGURA AL CELEBRARSE UNA REUNIÓN QUE SIRVE DE APOYO PARA QUE DETERMINADO CIUDADANO SEA POSTULADO COMO CANDIDATO POR UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN. (Se transcribe)

A mayor abundamiento, resulta claro que este órgano electoral, en el análisis de valoración de las pruebas, deberá apegarse a las reglas emanadas del artículo 244 de la Ley Electoral local, a fin de concluir si en el caso concreto se genera o no convicción respecto a la veracidad de los hechos afirmados por las partes, y en el presente caso, como ya se mencionó, de los elementos probatorios aportados al expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se concluye que no se acreditaron a plenitud los hechos constitutivos de violación a los numerales 117 y 117 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y a los artículos 3, 6, 7 y 29 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales. Al respecto, resulta ilustrativo el criterio que en materia de valoración y eficacia de las pruebas en materia electoral ha sustentado el Tribunal Electoral en el Estado de Sinaloa:

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.- (Se transcribe)

Por otra parte, resulta pertinente mencionar que en relación con los diversos hechos atribuidos al C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, no se aportaron pruebas suficientes para considerar fundada y procedente la queja, en virtud de que del disco digital y de las documentales pública y privada aportadas por el denunciante no se advierte en modo alguno que el denunciado haya realizado alguna conducta que configure la violación imputada, ya que de conformidad con el principio de valoración de probanzas que emana del artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los documentos privados, las pruebas técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los Consejos Electorales o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados entre sí, generen convicción de los hechos afirmados.

En consecuencia de lo anterior, debe concluirse que en relación con los hechos atribuidos al ciudadano Jesús Vizcarra Calderón, no se aportó ninguna prueba para considerar que éste desarrolló alguna conducta que pudiese ser considerada como acto anticipado de precampaña y por tanto debe declararse infundada la queja interpuesta.

El Consejo Estatal Electoral realiza una inexacta valoración y apreciación de las pruebas ofrecidas, de los hechos reconocidos en las contestaciones por parte de los denunciados, ya que lo cierto es que sí existen elementos suficientes para llegar a la convicción de que las conductas atribuidas a Jesús Vizcarra Calderón son constitutivas de actos anticipados de precampaña.

El artículo 117 de la Ley Electoral del Estado dispone en su fracción I, como ya se dijo, que precampaña es:

“... es el conjunto de actividades reguladas por este Ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.”

La fracción II, del citado precepto, estatuye que, entre otros, son actos de precampaña electoral las reuniones públicas y privadas, asambleas, promociones a través de medios impresos, debates, entrevistas y visitas domiciliarias y la fracción III define que estos actos se despliegan por los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados.

Como se ve, en una recta interpretación de este dispositivo, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

1) *Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

2) Las reuniones, asambleas, entrevistas, publicaciones y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

*3) La propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **que durante el periodo autorizado por la Ley** y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

Lo anterior permite concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

*De lo expuesto se sigue que **los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia de que los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.***

*En esas condiciones, **los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de iniciar el proceso interno de postulación; obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía** para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.*

El valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña es el mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo que no se conseguiría si previamente al registro partidista de la precandidatura, se ejecuten ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un proceso interno o de un precandidato en un lapso mas prologando, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás partidos y sus aspirantes que inician su proceso interno y su precampaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión del partido y del aspirante correspondiente.

Peca de ingenuidad el Consejo Estatal Electoral al sostener que el evento no tenía la finalidad de que Jesús Vizcarra Calderón o Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, obtuviera la nominación de una candidatura a un cargo de elección popular porque a su juicio quedaba claro que el evento tenía propósitos totalmente distintos, razonamiento infundado y motivado generador del agravio que aquí se hace valer.

Lo cierto es que se encuentra acreditados todos los elementos necesarios para tener por actualizado el acto anticipado de precampaña como lo veremos continuación.

CRITERIO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA PARA TENER POR ACREDITADO UN ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA	
a) Que alguno o algunos militantes, simpatizantes de un partido político o coalición o tercero, realicen actividades tales como reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de medios impresos, espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.	Este requisito se actualiza con la realización del supuesto festejo de cumpleaños y con el dicho de la festejada profesora Lourdes Sarabia quien manifestó en ENCIMA siempre ha hecho proselitismo a favor del tricolor, con lo cu al se actualiza que es simpatizante del Partido Revolucionario Institucional.
b) Que la actividad realizada rea con el fin de alcanzar la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición.	Contrario a lo sostenido por el Consejo Estatal Electoral de las pruebas resuelta evidente que la finalidad subjetiva del evento masivo fue abonar para promover la imagen y nombre de Jesús Vizcarra Calderón y que este alcanzara a su vez la nominación como candidato del PRI a la gubernatura del Estado de Sinaloa.
c) Que la actividad sea realizada antes del plazo establecido por la Ley Electoral y el Reglamento para regular las Precampañas Electorales.	Está acreditado que el evento fue realizado antes del 17 de marzo, fecha en la cual debieron iniciar cualquier acto de precampaña.

El Consejo Estatal Electoral sostiene que no se actualizo el acto anticipado de precampaña básicamente porque no hubo manifestaciones proselitistas a favor de Jesús Vizcarra Calderón, con lo cual reconoce tácitamente que existió el evento masivo realizado por los simpatizantes del partido revolucionario institucional (ENCIMA) y que el mismo fue realizado fuera delos plazos autorizados por la legislación para realizar actos de precampaña.

En este sentido, la litis del presente recurso de revisión se circunscribe a que ese H. Tribunal Estatal Electoral analice el caudal probatorio, así como las contestaciones a la queja, para que conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana critica, y de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos que a nuestro juicio son aplicados de manera inexacta, se llegue a la conclusión de que en el caso particular sí se actualizaron todos y cada uno de los elementos necesarios para tener por acreditada la violación a la legislación electoral, motivo por el cual solicitamos respetuosamente se revoque la resolución requerida y se sancione a los infractores.

De las pruebas aportadas consistentes en los periódicos y sus respectivas fotografías, además de las contestaciones de demanda de ese H. Tribunal Estatal Electoral podrá llegar a la conclusión de la inexacta valoración de las pruebas ofrecidas, ya que la asistencia de Jesús Vizcarra Calderón al evento masivo de marras tiene la clara intención de promoverse ante

el contingente que asistió al evento y figurar en comunicados públicos como lo son los periódicos de circulación estatal con nombre e imagen, mismos que tienen un alto impacto y penetración en la ciudadanía para enaltecer la figura política del denunciado y abandonar y servir de apoyo para su aspiración, por lo que en consecuencia se violan por inexacta aplicación los artículos 117, 117 Bis, párrafo tercero, 244 y 245 de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción I Y III, 6, 7 y 29 del Reglamento para Regular las Precampañas."

5. Tercero interesado.

Que de los informes circunstanciados rendidos por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa a este Tribunal se llega al conocimiento de que, en el caso de la interposición de ambos recursos compareció como tercero interesado el licenciado JESÚS GONZALO ESTRADA VILLAREAL, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que lo hizo a través de dos escritos compuestos de ocho fojas tamaño oficio, con texto únicamente por el anverso, por medio de los cuales refuta agravios y consideraciones jurídicas hechas por los recurrentes, tercero interesado que deberá estarse a lo que se resuelva en la presente sentencia.

6. Admisión de los recursos y formación del expediente.

Que con fecha 6 (seis) de abril de 2010, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida a la Secretaria General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, lo cual realizó en esa misma fecha, acordando admitir los recursos y, consecuentemente, se ordenó su radicación y la formación de los expedientes respectivos asignándoles número con la clave 09/2010 REV y 12/2010 REV, mismos que mediante diverso acuerdo de fecha 6 (seis) de

abril de 2010 la presidencia de este Tribunal resolvió acumular con el objeto de evitar la posibilidad de dos pronunciamientos contradictorios respecto al mismo acto impugnado.

7. Turno del expediente para la formulación de la resolución.

Que mediante proveído de fecha 6 (seis) de abril del año en curso, el Presidente de este Tribunal, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, según el cual “*todos los asuntos de interés estatal, excepto los que correspondan a la Sala de Reconsideración, serán distribuidos entre los magistrados numerarios para la formulación de proyectos de resolución conforme se hayan radicado y atendiendo al orden alfabético de su primer apellido*”, el expediente del caso se turnó al infrascrito magistrado numerario, FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA, para la formulación del proyecto de resolución y, en su oportunidad, lo sometiera a la consideración del Pleno.

De conformidad con los *Resultandos* anteriores, y

CONSIDERANDO

8. Competencia.

Que de conformidad con lo estatuido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1; 2; 4; 48; 201; 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado; y 1º; 4º; 5º; 6º; 8º, fracción I y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, éste

es competente para conocer y resolver de los recursos que se interpongan en contra de actos de autoridades electorales durante el proceso electoral, en razón de las atribuciones que en ese sentido le confieren las disposiciones citadas.

9. Principios que regulan la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.

Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos de la Entidad. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

10. Exposición sumaria de los agravios.

De la lectura de los escritos de demanda presentados por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, actores en los presentes expedientes acumulados, y tal como puede observarse de la transcripción del punto de agravios, se advierte que el argumento central que los promoventes hacen valer como agravio, consiste en que a su juicio el

Consejo Estatal Electoral de Sinaloa incurrió en una inexacta aplicación e interpretación de los artículos 117, fracción IV, 117 bis, párrafo tercero, 244 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y de los artículos 3, fracciones I y III, 6 y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales y realizó una inexacta valoración y apreciación de las pruebas, al considerar que la participación de Jesús Vizcarra Calderón en un evento organizado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en la ciudad de Mazatlán no constituye un acto anticipado de precampaña.

Sobre el tema de los actos anticipados de precampaña, este Tribunal emitió el criterio P. 02/2008 actualmente vigente, publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” de fecha 19 de febrero de 2010 y visible en la página 5 de dicha publicación. Su texto es el siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. Conforme a los artículos 117, fracción II y 117 Bis, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado, los actos de precampaña deben realizarse dentro del plazo permitido para ello, por lo que efectuarlos antes constituye un acto anticipado de precampaña, el cual se tendrá por configurado al acreditarse los tres elementos siguientes: a) que militantes o simpatizantes de un partido político o coalición e incluso un tercero, realicen actividades tales como reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de medios impresos, espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios o visitas domiciliarias; b) que la actividad realizada sea con el fin de alcanzar o lograr la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición; y, c) que la actividad se haya realizado antes del plazo previsto.”

Recurso de Revisión 03/2007 REV. —Partido Acción Nacional. — 17 de junio de 2007 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández.

Criterio P-02/2008

Como se advierte de la lectura del citado criterio, al que se han referido tanto los partidos políticos actores como la autoridad responsable, este

órgano jurisdiccional ha considerado que deben presentarse al menos tres elementos para llegar a la consideración de que en un determinado caso se actualiza un acto anticipado de precampaña, esto es, los elementos objetivo, subjetivo y temporal que se desprenden de los incisos a), b) y c) del criterio citado, respectivamente.

En el caso que nos ocupa, según puede advertirse de las constancias de autos, especialmente del escrito que originó la queja administrativa visible a fojas 55 a la 62 del presente expediente, la comparecencia en el procedimiento administrativo del C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, visible a fojas 43 a la 46, así como de la propia resolución del Consejo Estatal Electoral que se impugna, la cual obra agregada a fojas 19 a la 41; la existencia de los elementos objetivo y temporal, en este caso, el hecho de que se habría llevado a cabo una reunión, así como el hecho de que dicha reunión fue celebrada antes del inicio del periodo de precampañas, no fue controvertida por quienes intervinieron en el procedimiento administrativo y aunado a ello, se ofrecieron pruebas tendentes a acreditar los hechos mencionados, siendo éstas las documentales privadas consistentes en sendos ejemplares de los diarios El Debate de Culiacán de fecha 7 de marzo de 2010 y Noroeste de la misma fecha, consultables a fojas 65 a la 68 de la presente pieza de autos, así como una impresión de lo que se dice es la versión estenográfica de una nota periodística que habría sido transmitida por el noticiero radiofónico “Línea Directa” y la prueba técnica consistente en la grabación de audio de dicha nota, que obran agregados a fojas 63, 64 y 82 del presente expediente.

En virtud de ello, en la especie se tiene por acreditada la existencia de los elementos objetivo y temporal, dado que las pruebas documentales privadas y técnica descritas, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, son suficientes para generar convicción en este Tribunal sobre el hecho de que el día seis de marzo de 2010 se llevó a cabo la multicitada reunión, pues si bien se trata de notas periodísticas difundidas a través de empresas de medios de la localidad, dichas pruebas no fueron objetadas, y dan a conocer información que coincide sustancialmente y proviene de fuentes diferentes, además de que es coincidente con otros elementos del expediente, como las constancias señaladas en el párrafo anterior y fundamentalmente, por tratarse de hechos no controvertidos que en términos del artículo 245, no requerirían ser sujetos de prueba.

Ahora bien, por lo que toca al elemento subjetivo, del planteamiento central formulado por los partidos políticos actores en su escrito inicial de demanda se advierte que su acreditación es justamente el hecho controvertido de mayor relevancia en la presente litis.

Al respecto es preciso señalar que a diferencia de los elementos objetivo y temporal, la demostración del elemento subjetivo no puede derivarse de una prueba directa sino a través de prueba indirecta.

Esto es así, pues la prueba de los elementos objetivo y temporal, es decir, la celebración de reuniones públicas o privadas, la transmisión de promocionales o entrevistas a través de medios de comunicación

electrónicos o impresos, la instalación de anuncios espectaculares o la realización de asambleas, debates y visitas domiciliarias a que alude el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como el hecho de que éstos se lleven a cabo antes o durante los periodos de precampaña, se encuentran comprendidos dentro de la categoría que la doctrina jurídica contemporánea conoce como *hechos externos*, esto es, son acontecimientos que se producen en la realidad sensible, sea con la intervención humana o sin ella. Así, estamos ante hechos cuya existencia es susceptible de ser demostrada directamente a través de los medios de prueba.

En contraposición, el elemento subjetivo, al tratarse de una finalidad o intencionalidad de alcanzar la nominación de un partido político como candidato, se encuentra dentro de la categoría de los *hechos internos o psicológicos*, es decir, se trata de hechos que denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien, en ese sentido, son hechos internos a la esfera mental, cognoscitiva o emocional de un sujeto, por tanto, la existencia del elemento subjetivo no es susceptible de percibirse de manera directa, sino a través de la acreditación de *hechos externos* que nos permitan inferir de manera lógica y razonable que el elemento objetivo se llevó a cabo precisamente con la intención de alcanzar con él, la nominación como candidato.

En apoyo a lo anterior, podemos citar algunos fragmentos de la obra *Los Hechos en el Derecho. Bases Argumentales de la Prueba* de Marina

Gascón Abellán, 2ª. Edición, Marcial Pons, Madrid, España, 2004, pp. 76-

78.

“Los hechos externos son acontecimientos que se producen en la realidad sensible, sea con la intervención humana (hechos externos humanos), sea sin la intervención humana (hechos externos naturales).”

(...)

Los hechos internos o psicológicos denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta, o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. Son —como afirma TARUFFO— hechos internos “a la esfera mental”, cognoscitiva o emocional” de un sujeto.

(...)

Por lo común, los hechos relevantes jurídicamente (los que definen las notas distintivas del supuesto hecho y que constituyen el objeto de la prueba) son “hechos externos”, alteraciones producidas en el mundo de la realidad sensible; por ejemplo, “ el que matare a otro”, “si la cosa queda destruida”, etc. Y desde luego si todos los hechos relevantes para la fijación de la premisa menor tuviesen un claro referente empírico, entonces no habría dificultad en afirmar el carácter descriptivo de la misma—salvo, naturalmente, que se adoptaran posiciones epistemológicas relativistas, como las mantenida por el positivismo— y todos los problemas relativos a la fijación o prueba de los hechos se resumirían en dificultades de determinación de la verdad en los enunciados fácticos mediante juicios empíricos. Lo cual vale también para los hechos “jurídicamente condicionados” (por ejemplo, “estar casado”), que remiten a una comprobación de hechos externos descritos en otro norma.

Sin embargo, junto a estos hechos externos, el supuesto fáctico legal otorga a veces relevancia a otro género de hechos cuya comprobación ha de haberse mediante una serie de —más o menos inseguras—pautas de interpretación de la conducta humana: se trata de los que suelen denominarse “hechos internos o psicológicos”; esto es, los que cualifican la voluntad de un individuo (si tuvo intención de realizar un conducta, si hubo ánimo de lucro, ánimo de engañar, etc.) o determinan su conocimiento acerca de un hecho (por ejemplo), si conocía el origen ilícito de los objetos en el delito de receptación). La presencia de hechos psicológicos es particularmente cierta en la sentencia penal, pues, dado que no existe delito sin culpa o dolo, resulta que esta dimensión interna o subjetiva ha de ser siempre constatada como “hecho probado” para que la conducta enjuiciada pueda ser subsumida en el tipo penal.

(...)

Que los hechos psicológicos sean internos o no-observables no significa que no sean auténticos hechos y, por tanto, comprobables mediante juicios descriptivos. Significa tan sólo

que, a diferencia de los hechos externos, que al menos en el momento en que se producen son directamente constatables, los hechos psicológicos son de más difícil averiguación, pues, por definición, requieren siempre ser descubiertos (o inferidos) a partir de otros hechos externos. Así es razonable probar la voluntad negocial de un sujeto a partir de lo que el propio sujeto ha declarado o ha aceptado en las estipulaciones del contrato. Es razonable pensar que A provocó la muerte de B "intencionadamente" porque le asestó varias puñaladas en el corazón. Como también habría razones para pensar que su acción fue dolosa si lo mató después de haberlo amenazado de muerte en repetidas ocasiones y de haber preparado metódicamente un plan. Igualmente, en un delito de receptación, habría razones para pensar que el acusado conocía el origen ilícito de la mercancía que compraba si resulta probado que preguntó al vendedor si no sería robada y éste le contestó que lo mejor es que no supiera nada sobre su procedencia.

Para ser más exactos, el conocimiento de hechos psicológicos es siempre un conocimiento indirecto a partir de otros hechos.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el caso que nos ocupa se circunscribe al ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe sujetarse a los principios del Derecho Penal, en términos de la tesis que se transcribe a continuación:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la

mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

Tercera Época. Registro: 272. Instancia: Sala Superior. Tesis Relevante. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial. Materia(s): Electoral. Tesis: S3EL 045/2002. Página: 483.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

En ese sentido, cobran especial relevancia las disposiciones contenidas en la fracción I de el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 14,

apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, que en términos del artículo 133 de la Constitución son derecho interno, sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia y, obviamente, resultan también aplicables los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el aspecto de la presunción de inocencia en tratándose de procedimientos sancionadores, un tema que ha sido materia de pronunciamientos reiterados en el mismo sentido, históricamente, a través de las distintas integraciones de Magistrados de dicho Tribunal, según puede advertirse de las tesis que se transcriben a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

Cuarta Época. Registro: 1185. Instancia: Sala Superior. Tesis Relevante. Fuente: Gaceta Electoral Año: 2, Número: 3, 2009.

Materia(s): Electoral. Tesis: XLIII/2008.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar

indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

Tercera Época. Registro: 419. Instancia: Sala Superior. Tesis Relevante. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial. Materia(s): Electoral. Tesis: S3EL 017/2005. Página: 791.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”

Tercera Época. Registro: 416. Instancia: Sala Superior. Tesis Relevante. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial. Materia(s): Electoral. Tesis: S3EL 059/2001. Página: 790.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la

Mata Pizaña.

De igual forma, serían aplicables los criterios, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, para la materia penal, una serie de pautas para tener por acreditado el dolo o intencionalidad de las cuales se desprende que éste podría ser directo o eventual y que en todo caso, éste no puede presumirse sino que se requiere, necesariamente, probarlo mediante la prueba circunstancial, ejemplo de ello son las siguientes:

Novena Época
Registro: 175604
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Marzo de 2006
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CV/2005
Página: 207

DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.

Del artículo 8o. del Código Penal Federal, se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. El dolo significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Por ello, un delito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual. El primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Novena Época
Registro: 182652
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Diciembre de 2003
Materia(s): Penal
Tesis: XVII.2o.C.T.15 P

Página: 1384

DOLO EVENTUAL. CUÁNDO SE CONFIGURA.

Cuando la mecánica de los hechos conduzca a determinar que el sujeto activo conscientemente inicia una conducta, previendo la posibilidad de un resultado ilícito, tácitamente acepta la eventualidad de su actualización y debe imputársele éste a título de dolo eventual, pues concurre la imputabilidad de las consecuencias, al preverlas el activo como posibles, sin tenerlas directamente en su objetivo inicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 125/2003. 15 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Maximiliano Zozaya Moreno.

Novena Época

Registro: 183553

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003

Materia(s): Penal

Tesis: I.1o.P.84 P

Página: 1739

DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA.

Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entrañar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos anímicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idónea su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecedente a consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 641/2003. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Rocío Santes Magaña. Secretario: Salvador Josué Maya Obé.

“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo

tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.”

Registro No. 175606. Localización: Novena Época.
Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006. Página: 205.
Tesis: 1a. CVII/2005. Tesis Aislada. Materia(s): Penal.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA.

Para integrar la prueba circunstancial, debe ocurrirse a dos reglas fundamentales: que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones, y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca; tal enlace ha de ser objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. En consecuencia, cuando los hechos básicos carecen de la calidad de certeza, de evidencia, de ellos no pueden derivarse consecuencia alguna que conduzca a descubrir la verdad que se busca.”

Registro No. 234518. Localización: Séptima Época.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 157-162 Segunda Parte. Página: 102. Tesis Aislada. Materia(s): Penal.

Amparo directo 918/82. Rogelio Trejo Mercado. 18 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Volumen 38, página 55. Amparo directo 2613/69. Juan López López. 2 de febrero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Volumen LVIII, página 56. Amparo directo 5076/61. Lucía López Morales y coagraviados. 26 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 248 y sus relacionadas, página 537 y siguientes.

Nota: En los Volúmenes 38 y LVIII, páginas 55 y 56, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS FUNDAMENTALES DE LA."

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece la expresión "... ha de ser objeto..." la cual se corrige con el propósito de adecuarla al contenido del criterio, como se observa en este registro.

"DOLO, CARGA DE LA PRUEBA DE SU ACREDITAMIENTO.

Del artículo 8o. del Código Penal Federal, se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. El dolo no es más que la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, por ello constituye un elemento del mismo, en los delitos de carácter doloso. De ello que, con base en los principios de debido proceso legal y acusatorio -recogidos en el sistema punitivo vigente-, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Carta Magna-, se le imponga al Ministerio Público de la Federación la carga de la prueba de todos los elementos del delito, entre ellos, el dolo. En efecto, el principio del debido proceso legal implica que un inculpado debe gozar de su derecho a la libertad, no pudiendo privársele del mismo, sino cuando existan suficientes elementos incriminatorios y se siga un proceso penal en su contra, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorgue una defensa adecuada, que culmine con una sentencia definitiva que lo declare plenamente responsable en la comisión de un delito. Por su parte, el principio acusatorio establece que corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos. Dichos principios resguardan, de forma implícita, el principio universal de presunción de inocencia

consistente en el derecho de toda persona, acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan dicha presunción, esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del tipo así como de su plena responsabilidad en la comisión del delito y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra. Así pues, los citados principios dan lugar a que el indiciado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia sino que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito -entre ellos el dolo- y la plena responsabilidad penal del sentenciado.”

Registro No. 175607. Localización: Novena Época.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006

Página: 204. Tesis: 1a. CVIII/2005. Tesis Aislada. Materia(s): Penal.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

Lo anterior es relevante para el caso que nos ocupa, pues el ámbito de derecho administrativo sancionador electoral, vinculado como está a los principios del derecho penal, resalta la necesidad de que la prueba de los *hechos internos o psicológicos*, se lleve a cabo con base en inferencias extraídas de los *hechos externos* probados siempre que éstas respeten principios como el de presunción de inocencia y el principio relativo a que el dolo debe probarse y no presumirse, para que pueda considerarse que la prueba se ajusta a los estándares mínimos de la disciplina penal.

Asimismo, para la construcción de estas inferencias deben tomarse en consideración ciertos lineamientos desarrollados tanto por la jurisprudencia como por la doctrina jurídica contemporánea (véase por

ejemplo el trabajo de Daniel González Lagier, “Argumentación y Prueba Judicial”, en *Estudios sobre la Prueba*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F.; 2006, pp.89-134, o bien, del mismo autor, “Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal) (II)”, en *Revista Jueces para la democracia*, No. 47, Madrid, 2003, pp. 35-50, especialmente p. 44.) para la integración de la prueba circunstancial o indiciaria, como son:

- a) Que concurren una pluralidad de indicios (cantidad);
- b) Que los indicios estén plenamente acreditados (fiabilidad);
- c) Que tengan relación con el ilícito y su agente (pertinencia);
- d) Que tengan entre sí armonía o concordancia (coherencia);
- e) Que el enlace entre los indicios y el hecho a probar se ajuste a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia (garantía de bien fundado o racionalidad de la inferencia);
- f) Que no existan contraindicios que sustenten una hipótesis o conclusión alternativa (no refutación).

Ahora bien, habiéndose expuesto las consideraciones anteriores, se procede a analizar si en el caso concreto, con base en las constancias que obran en autos, puede tenerse por acreditado el multicitado elemento subjetivo del acto anticipado de precampaña, atendiendo principalmente las afirmaciones hechas por los partidos actores al formular sus agravios.

Los medios de prueba que obran en el expediente, son los que en su momento fueron ofrecidos ante el Consejo Estatal Electoral para

demostrar los extremos de la configuración del acto anticipado de precampaña, es decir, las ya mencionadas pruebas documentales privadas y prueba técnica, consistentes en ejemplares del periódico “El Debate de Culiacán” de fecha siete de marzo de 2010, páginas A-2 y A-3, así como el “Periódico Noroeste” de igual fecha, página 6-B, así como la transcripción de la nota periodística y el archivo de audio presuntamente transmitido el día ocho de marzo del mismo año en el noticiero radiofónico “Línea Directa”.

En lo que se refiere al elemento subjetivo, de las mencionadas probanzas no se advierte la descripción de hechos adicionales o diferentes a los señalados por los recurrentes en vía de agravios a partir de los cuales puedan generarse indicios y derivarse una inferencia lógica tendente a acreditar el elemento subjetivo. Los promoventes, en el planteamiento que hacen en sus escritos de demanda sostienen las siguientes afirmaciones:

A) la propia asistencia al evento por parte del C. Jesús Vizcarra Calderón pone de manifiesto la intencionalidad de propiciar como resultado la obtención de una candidatura;

B) el hecho de que esa persona no haya contestado de manera puntual a la afirmación de que al momento de haber llegado al multicitado festejo el sonido local anunció su llegada, implicaba que el Consejo Estatal Electoral debió haberle tenido por reconocido tácitamente ese hecho, así como también el hecho de que al evento acudieron miles de personas y que al no desmentirlo, debe considerarse acreditado que se trató de un acto masivo;

C) el asistir a un evento masivo abonará y servirá de apoyo para su aspiración, ya que se promoverá su imagen y su nombre ante los asistentes y ante la ciudadanía en general si dicho evento recibe la difusión de rotativos de circulación estatal;

D) en una entrevista otorgada por la profesora Lourdes Sarabia manifestó que “ENCIMA siempre ha hecho proselitismo y en esta ocasión lo hará a favor del tricolor sin importar el candidato que se postule”, y que de dicha declaración se desprende su simpatía por el PRI y su intención de realizar un acto proselitista a favor de Jesús Vizcarra Calderón.

En lo que corresponde a la afirmación enunciada en el referido inciso A), este Tribunal advierte que la parte actora pretende que se presuma la intencionalidad del presunto infractor de la ley a partir del solo hecho de que estuvo presente en la reunión, lo cual no puede establecerse como una consecuencia *per se*, dado que no está previsto por la ley como una presunción de las conocidas por la doctrina como *iuris et de iure*. Sin embargo, es relevante señalar que la prueba del hecho consistente en que el C. Jesús Vizcarra Calderón estuvo en la reunión, se tiene por probado conforme a lo dispuesto por el artículo 245 de la Ley Electoral del Estado, pues tal como puede observarse de constancias que obran en autos, como es el escrito de comparecencia de esta persona en el procedimiento administrativo sustanciado por el Consejo Estatal Electoral, se trata de un hecho reconocido o no controvertido, convicción que se ve fortalecida, además, por los indicios generados por las documentales privadas y la

prueba técnica anteriormente referidas.

Por otra parte, en lo que corresponde a las afirmaciones relacionadas en el inciso B), este Tribunal advierte que la parte actora pretende que se presuman como ciertos los hechos de que al momento de arribar al multicitado festejo el sonido local anunció la llegada del C. Jesús Vizcarra Calderón y que al evento fueron miles de personas dado que el presunto infractor no los desmintió o negó categóricamente. Al respecto, es preciso señalar que no es factible acceder a lo solicitado por la demandante, dado que si bien no hubo una toma de postura sobre la veracidad de tales hechos por parte del ciudadano Jesús Vizcarra Calderón, es importante subrayar, por un lado, que no se trata de hechos imputados a dicha persona como propios y por otro, que no estamos ante el desahogo de una prueba confesional que pudiera llevarnos a presumir la veracidad de hechos de manera ficta.

En lo que toca a las afirmaciones contenidas en el inciso C), se observa que estamos ante aseveraciones que no tienden a acreditar hechos del presunto infractor relacionados con la intencionalidad que pretende inferirse, por lo que su veracidad o falsedad carecen de relevancia para el caso concreto.

Finalmente, respecto a las afirmaciones contenidas en el inciso D), tenemos que la mencionada entrevista no se encuentra respaldada por material probatorio del expediente que además de conocer textualmente lo dicho, permitiera conocer la época y el contexto en que se dijo, sin

embargo, sí se desprende de la documental privada que obra a foja 66, consistente en nota periodística del periódico El Debate, una referencia a dicha entrevista, de la cual, ante la ausencia de controversia sobre la cuestión, constituye indicio suficiente para presumir la existencia de la misma, conforme a lo previsto por el primer párrafo del artículo 244 de la Ley Electoral de Sinaloa. Ahora bien, respecto a este punto, puede advertirse que aún cuando fuese cierto lo que se señala como dicho por la profesora, tales afirmaciones serían irrelevantes para acreditar la intencionalidad del elemento subjetivo, pues no se trata de acreditar la preferencia política de la profesora ni el hecho de que la asociación denominada ENCIMA, vaya o no a apoyar a cualquier candidato que postule el Partido Revolucionario Institucional, sino que lo relevante en el caso concreto sería saber si el evento social en que al parecer se festejaba el cumpleaños de la profesora y el aniversario de la asociación fue orquestado con el fin de lograr la nominación como candidato del ciudadano Jesús Vizcarra Calderón.

Analizado lo anterior, tenemos que con base en las constancias del presente expediente, el único hecho acreditado, que pudiera considerarse tendiente a demostrar el elemento subjetivo es el hecho consistente en que el ciudadano Jesús Vizcarra Calderón estuvo presente en el festejo referido.

En esa tesitura, dadas las características de la prueba circunstancial o indiciaria, y ante la falta de pluralidad de indicios, dicho medio de prueba no puede causar plena convicción en el juzgador, ni afectar la presunción

de inocencia, que según se ha expuesto rige para la materia que nos ocupa, puesto que para ello es menester que la prueba producida en la causa alcance un estándar convictivo que demuestre la intencionalidad más allá de toda duda razonable, lo que ciertamente no se cumple en la especie. En virtud de ello, no es jurídicamente viable concluir que en el caso concreto se haya acreditado la existencia del elemento subjetivo necesario para la configuración de un acto anticipado de precampaña.

De conformidad con los *Considerandos* precedentes y con fundamento, además de las disposiciones ya invocadas, en los artículos 225; 226; 243; 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, son de dictarse y, por ello, se dictan los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la procedencia de los recursos interpuestos los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a través de sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, los ciudadanos INGENIERO JOSÉ ANTONIO RÍOS ROJO y LICENCIADO GILBERTO PABLO PLATA CERVANTES, respectivamente, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Se declara infundado el agravio único esgrimido por ambos recurrentes en contra de la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, dentro del expediente QA-009/2010, de fecha 31

(treinta y uno) de marzo de 2010, de acuerdo con lo razonado en la presente sentencia, y, por tanto, se confirma el Dictamen contenido en el Acuerdo EXT/6/025, adoptado en la sexta sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, con fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2010.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al Partido de la Revolución Democrática, al Partido Acción Nacional, así como al Partido Revolucionario Institucional, éste último en su calidad de tercero interesado, en los domicilios que señalaran para recibir notificaciones, acompañándose a la notificación copia certificada de la presente resolución, en razón de que el domicilio señalado para ello se encuentra dentro de esta ciudad, sede de este Tribunal; al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa deberá notificársele por oficio, acompañándosele, igualmente, copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 236, primera opción; 237 y 240, de la ley de la materia.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); José de Jesús Jaime Cinco Soto; Fausto Fidencio Partida Luna (Ponente); Javier Rolando Corral Escoboza; Oscar Urcisichi Arellano; y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Maizola Campos Montoya, Eduardo Ramírez Patiño, Jesús Iván Chávez Rangel y Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA A LOS RECURSOS DE REVISIÓN NÚMERO 09/2010 REV Y 12/2010 ACUMULADOS, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 08 DE ABRIL DE 2010, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.